



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

ACTA RESOLUTIVA
No. 032-PLE-CNE-2020

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES
11 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Dr. Luis Verdesoto Custode

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 31-PLE-CNE-2020 de jueves 5 de noviembre de 2020;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del Informe Técnico sobre la Optimización Presupuestaria del Plan Operativo Electoral, POE, para las Elecciones Generales 2021;

- 3° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1323-M de 26 de octubre de 2020, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, **resolución** respecto de los diseños de papeletas electorales, documentos electorales y componentes del paquete electoral, para las Elecciones Generales 2021;
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de las peticiones de corrección presentadas por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social (E), lista 11; y, su abogado patrocinador el doctor Santiago Esteban Machuca Lozano;
- 5° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor César Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020; y,
- 6° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Presidente Nacional del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El señor Secretario General deja constancia, que una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros, el primer punto del orden del día, respecto del conocimiento del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 31-PLE-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CNE-2020 de jueves 5 de noviembre de 2020; el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, presenta la siguiente moción:

“PLANTEAMIENTO DE RECONSIDERACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

Síntesis

El 5 de noviembre de 2020 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 mediante la cual se otorgaría plazos adicionales para el cumplimiento de los procesos de democracia interna a la organización política Justicia Social, lista 11, vulnerándose la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de 30 de octubre de 2020 y consagrándose el mecanismo irregular de utilización de una organización política. Consecuentemente, la Consejería de Luis Verdesoto plantea la reconsideración de la mencionada Resolución como primer punto en la Agenda en la siguiente sesión ordinaria, número 32, del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

I. Cronología

Para valorar de manera rigurosa la posibilidad de conceder nuevos plazos para la realización del proceso de democracia interna en la organización política Justicia Social, es necesario considerar cronológicamente los sucesos jurídicos y de calendario electoral, además de otras consideraciones legales.

1. Justicia Social realizó sus procesos de sufragio de democracia interna el 20 de agosto de 2020 y la aceptación de las precandidaturas en varios momentos terminando el 2 de septiembre de 2020.

a. Estos actos se realizaron dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral. Este calendario prevé que entre el 9 y 23 de agosto debía ocurrir el sufragio de la democracia interna, y hasta el 3 de septiembre la aceptación de las precandidaturas.

b. El proceso de democracia interna de la organización concluyó antes de que se emita la Resolución quitándole la personería jurídica a Justicia Social.

2. 16 de septiembre del 2020, el Pleno del CNE resolvió dejar sin efecto las resoluciones de 13 de octubre de 2017 y de 21 de febrero de 2020 que otorgaban y mantenían la personería jurídica de Justicia Social. Dicha Resolución adquirió firmeza y empezó a producir efectos el 19 de septiembre.

Consecuentemente, la Resolución del 16 de septiembre de 2020 (PLE-CNE-3-16-9-2020) de ninguna forma generó perjuicios a Justicia Social en su proceso de democracia interna.

3. El 21 de septiembre de 2020 se emitió el informe 103-DNOP-CNE-2020 en el que se registran los procesos de democracia interna de Justicia Social.

4. El 6 de octubre de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de primera instancia, declaró la nulidad de la resolución de 16 de septiembre. En consecuencia, a la declaración de nulidad, Justicia Social nunca perdió su personería jurídica. Esta sentencia no rehabilita la personería jurídica, sino que simplemente anula la Resolución del 16 de septiembre, como si esta jamás hubiese existido.

5. El 30 de octubre de 2020 el Tribunal Contencioso Electoral en segunda instancia negó el recurso de apelación presentado por la Presidenta del CNE. Y establece que “El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, Listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021 (...)” (el subrayado es nuestro).

6. El 4 de noviembre de 2020 se emitió el informe 343-DNPO-CNE-2020 en el que se establecieron las siguientes consideraciones:

- Para proceder al cumplimiento de la sentencia de 30 de octubre – en específico de la reparación integral – primero debe identificarse el estado del proceso de inscripción y calificación de las candidaturas de la organización política y determinar aquellos procesos que fueron detenidos debido a la Resolución de 16 de septiembre de 2020 del Pleno. Esto como pasos previos a rehabilitar las acciones del CNE que pudieron haber ocasionado un perjuicio.

- Se determina el estado en que se frenaron los procesos de aprobación de las candidaturas de la organización Justicia Social. Consecuentemente quedan identificados los trámites que deben retomarse para brindar a Justicia Social la posibilidad de participación en igualdad de condiciones que el resto de organizaciones políticas.

- Para la dignidad de Presidente, el informe claramente determina que sí hubo un proceso de democracia interna concluido, pendiente de ser calificado. “(...) existen listas presentadas por el Movimiento Justicia Social para las dignidades de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacionales, Parlamentarios Andinos y, Asambleístas Provinciales que no fueron calificados por los organismos electorales dentro de los plazos fijados por el Calendario Electoral.”

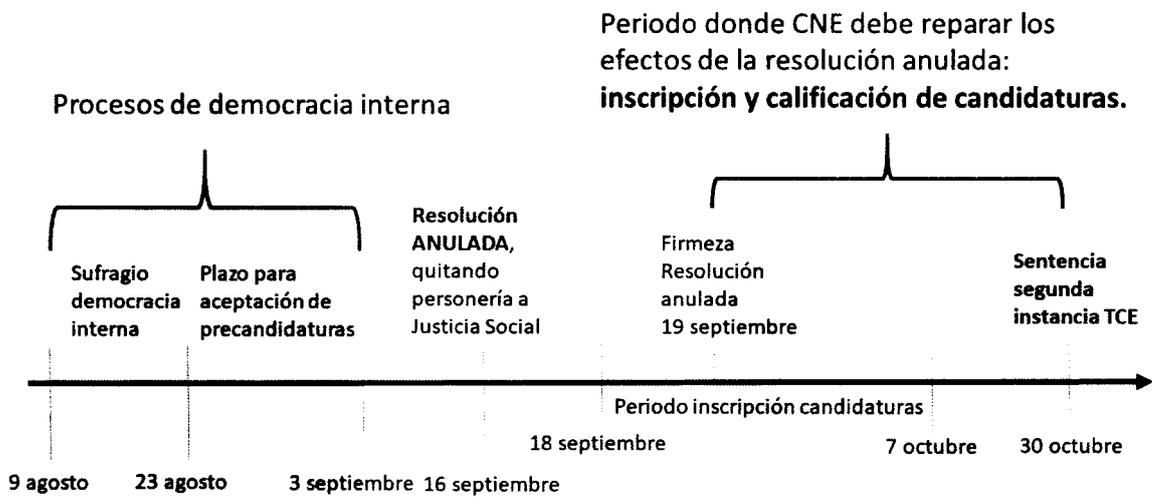
- El Informe recomienda al Pleno otorgar nuevos plazos para la realización de procesos de democracia interna en aquellas provincias donde Justicia Social no realizó procesos de democracia interna.

- El Informe establece que las Juntas que no calificaron las listas procedan a realizar el trámite de inscripción y calificación de candidaturas.

7. El 5 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe y concedió nuevos plazos para la celebración de procesos de democracia interna para aquellas provincias donde Justicia Social no realizó procesos de democracia interna.

El siguiente cuadro simplifica la línea de tiempo o cronología de los procesos de democracia interna y nulidad en el caso de la organización política Justicia Social, en tratamiento en la presente propuesta.

Cronología de procesos de democracia interna y nulidad de Resolución del 16 de septiembre



Consideraciones jurídicas y de política pública

A. Validación de procesos de democracia interna (NULIDAD DE LA RESOLUCION DEL CNE)

- Hay que considerar que la Resolución del 16 de septiembre de 2020 fue anulada. Esto significa que no genera efectos jurídicos. Es como si nunca hubiera existido. No genera efectos legales respecto a los actos jurídicos y electorales que haya realizado la organización. Al no generar efectos, la Resolución no puede implicar – de forma alguna – la invalidez del proceso de democracia interna de Justicia Social.

- El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española de la Lengua establece que la nulidad es el “Grado máximo de invalidez del acto administrativo, que tiene lugar en supuestos excepcionales y expresamente previstos en la ley. La declaración de nulidad del acto tiene efectos ex tunc, es decir, desde la fecha en que el acto declarado se dictó (...)” (el subrayado es nuestro). En consecuencia, no puede, de ninguna manera, afectar actos o hechos ocurridos antes de la fecha en que se dictó.

- La Resolución del 16 de septiembre nunca existió y consecuentemente los procesos de democracia interna – en los términos en los que la organización Justicia Social – los llevó a cabo, sin realizarlos en 9 provincias – no se ven modificados.

B. Reparación no puede vulnerar la equidad entre los partidos o vulnerar nuevos derechos

- La sentencia explícitamente señala que la reparación integral debe realizarse “en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas.”

- El Pleno del Consejo Nacional estaría vulnerando claramente la sentencia de 30 de octubre de 2020 en caso de que concediera a la organización Justicia Social ventajas adicionales, no disfrutadas por otras organizaciones políticas. En específico, la Resolución del CNE del 5 de noviembre debió acatar el criterio abstracto y general del Tribunal Contencioso Electoral. Y, especificar, mediante una rigurosa línea de tiempo el cumplimiento de todos los procesos de democracia interna de la organización Justicia Social y la imposibilidad de reiterar procesos de democracia interna.

- Es imposible que se adopte cualquier disposición que afecte a la equidad de oportunidades de entre las organizaciones políticas, justamente para preservar la equidad en las condiciones de participación y la justeza en la competencia electoral.

- Las circunstancias de una justa electoral, tornan irrepetibles a procesos que ya causaron efectos en espacios tan sensibles y sagrados como la voluntad popular.

C. Consideraciones conceptuales sobre el proceso de democracia interna e irregularidades en el funcionamiento público de las organizaciones políticas

- Artículo 345 del Código de la Democracia señala que: “Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral". Efectivamente, la organización Justicia Social lo hizo. Los precandidatos perfeccionaron el proceso mediante la aceptación personalísima en las dependencias del CNE competentes, concluyendo las formalidades sustanciales del proceso de democracia interna.

- Luego de adoptada la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, se produjeron noticias de prensa que dan cuenta de hechos que, al menos, pueden anunciar una irregularidad respecto de la organización política Justicia Social. Dichas posibles irregularidades exigirán una investigación y la revelación de pruebas, antes de que se pueda aseverar que ha existido una transacción económica para traspasar las decisiones o la titularidad de candidaturas a una tercera persona o agrupación.

- No obstante, la presencia de posibles irregularidades ha alertado a la ciudadanía y a esta Consejería. Así, el 9 de noviembre de 2020, el periódico El Universo reporta la intención de gestar o reemplazar candidaturas, originalmente aprobadas en democracia interna, con otras, con las que no existe ninguna ligazón ideológica o funcional previa. El Consejo Nacional Electoral debe impedir que detrás de estos reemplazos de candidaturas haya el intercambio de recursos materiales o simbólicos.

- Un partido político es la materialidad organizativa de una coalición social que busca representación y el ejercicio de políticas públicas. En este sentido su valor material y simbólico es el acceso al poder del Estado mediante el bien público mayor, que es la expresión de su voluntad mediante las urnas. En este sentido la venta material o figurada de un partido político configura una acción inmoral y corrupta que va mucho más allá del valor material presumible o descubierto. El intercambio de una plataforma para la participación política contra cualquier tipo de favores o bienes constituye un acto de corrupción despreciable en todas sus dimensiones.

- Este diseño supone que las organizaciones políticas serias que buscan ejercer la representación, en ningún caso, pueden "vender" una franquicia de acceso a la competencia electoral. Cumplidos los actos de democracia interna, las organizaciones pueden utilizar o no todas sus prerrogativas políticas como participar en alianzas. Pero no pueden romper la institucionalidad, porque son portadoras de una responsabilidad pública. Por ejemplo, no pueden tratar de desorganizar el proceso electoral o torcer la voluntad ciudadana, en su acto inicial, que es la democracia interna.

- **Todas las organizaciones políticas** deben garantizar el cumplimiento de los mandatos de democracia interna, que le permitan la presentación de candidatos legítimos, la renovación de sus dirigentes y la responsabilidad ante sus afiliados o adherentes y los ciudadanos. Dicho de otro modo, ninguna organización que no haya realizado procesos de democracia interna podrá participar en el proceso. Y al hacerlo deberá garantizar el cumplimiento del mandato que ha recibido. A su vez, ningún

reglamento interno a una organización puede eximirle de los procesos de democracia interna, alternabilidad y rendición de cuentas.

- La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas presentó para conocimiento y resolución del Pleno, el Informe No. 343-DNOP-CNE-202 de 04 de noviembre de 2020, el mismo que en los Puntos 3 y 3.1 con claridad señalan que “El Movimiento Justicia Social, lista 11, realizó sus procesos electorales internos para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Parlamentarios Andinos y Asambleístas Nacionales de conformidad con el informe No. 103- DNOP- CNE-2020, de 21 de septiembre de 2020; así mismo se registra los procesos de democracia interna en (15) quince provincias a nivel nacional. Concomitantemente, en (9) nueve provincias y las tres circunscripciones del exterior la organización política no realizó procesos de democracia interna”.

- Queda claro que la organización política si eligió binomio presidencial y fue presentado ante el CNE para su calificación, lo cual consta en el informe No. 103- DNOP- CNE-2020, de 21 de septiembre de 2020 que fue puesto a conocimiento del Pleno del CNE. Finalmente, queda claro además que sobre las candidaturas presentadas no cabe la posibilidad de cambios, pues los procesos electorales de democracia interna ya concluyeron.

- Por estas consideraciones, no es posible sustituir candidatos presidenciales por la voluntad de los dirigentes de un partido. Está sujeto a procesos y formalidades. Justamente para garantizar el principio de participación, el que está vinculado a la correcta administración de los mecanismos de expresión de la voluntad popular.

- En conclusión, la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020 del CNE, en la que participe, podría – y lo afirmo en potencial – consagrar irregularidades respecto a una venta de partido, o una puesta de disposición de una plataforma política a cambio de favores.

- Mi deber como Consejero del Consejo Nacional Electoral exige velar por el permanente respeto a los pilares que sostienen el sistema electoral democrático. Y, mi concepción de una gestión responsable reclama el reconocimiento de errores, la voluntad de enmendar, la valentía de revisar posturas. Es por ello que me es imprescindible mocionar al Pleno del CNE la reconsideración de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020.

D. Términos de la reconsideración

1. Respecto a las candidaturas provenientes de procesos concluidos de democracia interna y presentadas las solicitudes de inscripción: disponer a las Juntas Provinciales Electorales, Especial del Exterior, y, al Pleno del Consejo Nacional Electoral que tramiten la continuidad de los procesos de calificación de dichas candidaturas.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2. Respecto a las candidaturas provenientes de procesos concluidos de democracia interna, sin presentación de las solicitudes de inscripción: otorgar un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución del Pleno del CNE para que presente la solicitud de inscripción de las candidaturas.
3. Respecto a las provincias y circunscripciones donde no se realizó un proceso de democracia interna: tomando en cuenta que la Resolución de 16 de septiembre 2020, anulada por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de 30 de octubre de 2020, no impidió la celebración de dichos procesos a la organización Justicia Social, no será posible para la organización llevar a cabo nuevos procesos de democracia interna.
4. Respecto a cualquier otra candidatura que no haya sido parte de los procesos de democracia interna de la organización política Justicia Social: no será posible inscribir sus candidaturas, puesto que no cumplen con el requisito constitucional de ser resultado de procesos de democracia interna, y la imposibilidad de realizar nuevos procesos de manera extemporánea (tomando en cuenta que las demás organizaciones políticas no han gozado de plazos suplementarios para ello).

E. Imperativo constitucional

La Constitución de la República establece un marco normativo explícito e inequívoco respecto a la obligatoriedad de los procesos de democracia interna:

- Respecto a las organizaciones para la participación en democracia de los ciudadanos, el artículo 96, segundo párrafo, establece “Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”

- En relación a las candidaturas, el artículo 108 señala, “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”

Paralelamente la norma suprema en ningún precepto establece excepciones a la obligatoriedad de los procesos de democracia interna. Este es el camino que siguen el Código de la Democracia, así como la reglamentación electoral emanada del CNE; id est todas las candidaturas deben emanar de procesos de democracia interna, sin excepciones.

Al respecto debe mencionarse lo siguiente:

1. *El CNE tiene que dar un estricto cumplimiento a la sentencia y esto implica evitar que la Resolución del 16 de septiembre del 2020 afecte de modo alguno la participación de Justicia Social. En este caso, ello no implica invalidar o no reconocer el proceso de democracia interna que la organización – sin obstáculos – llevó a cabo, en igualdad de condiciones que el resto de organizaciones.*
2. *Esta Consejería dará a conocer a la Corte Constitucional el contenido de la presente moción de reconsideración. Con el fin de que esta pueda tener en consideración estos criterios a la hora de formular su jurisprudencia.*
3. *Por lo expuesto en los párrafos precedentes, era imposible que esta Consejería acepte una flagrante y directa violación al texto constitucional que supondría el obviar los procesos de democracia interna previamente celebrados y perfeccionados por parte de Justicia Social. Por ello, el planteamiento de la reconsideración es una necesidad imperativa para evitar una ruptura de los preceptos constitucionales en el proceso electoral.”*

Moción de reconsideración que es respaldada por el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo; y, aprobada con los votos favorables del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, las abstenciones de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidente; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera.

Por lo tanto se aprueba la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020.

El señor Secretario General deja constancia, que el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, presenta un proyecto de resolución, para conocimiento y aprobación del Pleno del Organismo, el mismo que es acogido con cuatro votos a favor; y, 1 abstención; por lo tanto, se aprueba la siguiente resolución:

PLE-CNE-1-11-11-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1.- Elegir y ser elegidos”;
- Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial (...)”;
- Que la Constitución del Ecuador en su artículo 108 establece que: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o a personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...)”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.**

Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”;

Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;

Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción (...)”;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.- Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

paridad, alternabilidad, secuenciabilidad entre afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.- El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales, y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: **1.** En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una

de estas listas estará encabezada por mujeres. **2.** En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos. **3.** En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres. **4.** En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres. **5.** En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres. **6.** En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres. **7.** En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres. **8.** En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad. **9.** En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto. La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción. Nota: Artículo sustituido por artículo 45 de Ley s/n, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero del 2020”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en

los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. No obstante, la recepción de candidaturas y la presentación de la documentación habilitante, podrá realizarse también de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;

Que el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Recepción de la solicitud de inscripción. -La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas”;

Que el artículo 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Calificación de candidaturas. - Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;

Que el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Procedimiento de calificación de candidaturas. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

candidaturas para ~~Asambleístas~~ Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-19-12-3-2020** de 12 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se aprobó el calendario electoral para las Elecciones Generales 2020, en el que se estableció que los procesos de democracia interna para designación de precandidatos de las organizaciones políticas se realizarían del 9 al 23 de agosto de 2020; y que los proceso de inscripción y calificación de candidaturas se realizaría del 18 de septiembre hasta la 18h00 de día 7 de octubre de 2020;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** de 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017; y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral...”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-1-17-9-2020** de 17 de septiembre de 2020, resolvió aprobar la convocatoria a Elecciones Generales 2021, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Parlamentarios Andinos, Asambleístas Provinciales y de la Circunscripción Especial del Exterior, fijando el periodo de inscripción de candidaturas, el cual dio inicio el 18 de septiembre de 2020 y culminó a las 18h00 del 07 de octubre del mismo año;

Que el Juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia emitida, el 30 de octubre de 2020, dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, respecto del recurso subjetivo contencioso electoral formulado por el Director Ejecutivo Nacional Encargado y representante legal del Movimiento Justicia Social, lista 11, resuelve: “(...) PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jimmi Román Solazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, lista 11, en contra de la resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** de 16 de septiembre del 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de la Resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** de 16 de septiembre del 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de diez (10) días concedido a la organización política para la presentación de descargos (...)”;

Que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia emitida, el 30 de octubre de 2020, dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, respecto del recurso de apelación presentado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 2020, a las 17H57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia en los siguientes términos: 2.1 Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en forme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral: 3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Políticas Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021 (...)”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el 21 de septiembre de 2020 se emitió el informe 103-DNOP-CNE-2020 en el que se registran los procesos de democracia interna de Justicia Social;
- Que el 6 de octubre de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de primera instancia, declaró la nulidad de la resolución de 16 de septiembre, en consecuencia, debido a la declaración de nulidad, Justicia Social nunca perdió su personería jurídica;
- Que el 30 de octubre de 2020 el Tribunal Contencioso Electoral en segunda instancia negó el recurso de apelación presentado por la Presidenta del CNE y establece que “El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, Listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021 (...);
- Que el 4 de noviembre de 2020 se emitió el informe 343-DNPO-CNE-2020 en el que se estableció que para proceder al cumplimiento de la sentencia de 30 de octubre - en específico de la reparación integral - primero debe identificarse el estado del proceso de inscripción y calificación de las candidaturas de la organización política y determinar aquellos procesos que fueron detenidos debido a la Resolución de 16 de septiembre de 2020 del Pleno; se determina el estado en que se frenaron los procesos de aprobación de las candidaturas de la organización Justicia Social y consecuentemente quedan identificados los trámites que deben retomarse para brindar a Justicia Social la posibilidad de participación en igualdad de condiciones que el resto de organizaciones políticas; el Informe establece que las Juntas que no calificaron las listas procedan a realizar el trámite de inscripción y calificación de candidaturas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- DISPONER** a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas. **Artículo 2.- OTORGAR** a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (5) cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efectos de que pueda realizar sus procesos electorales internos en la provincias que refiere en el presente informe;

el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales electorales y las Oficinas Consulares. **Artículo 3.- ORTOGAR** a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas, mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas no se encuentra concluido. El proceso de inscripción de candidaturas concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso precedente. **Artículo 4.- DISPONER** a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales realizar las acciones pertinentes a fin que los órganos electorales conozcan y resuelvan los informes técnico-jurídicos correspondientes. **Artículo 5.- NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a las Juntas Provinciales Electorales y del Exterior, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; así como, a la Organización Política, en sus correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, señalado para el efecto.”;

- Que el mediante memorando No. CNE-DNOP-2020-2799-M de 11 de noviembre de 2020, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, pone en conocimiento de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que “el Sistema de Inscripción de Candidaturas, para las Elecciones Generales 2021, estuvo habilitado desde el 8 de agosto de 2020, hasta las 18H00 del 7 de octubre de 2020, para las fases de primarias e inscripción de candidaturas, para todas las organizaciones políticas que constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, entre ellas el Movimiento Nacional Podemos, Lista 33; y, Movimiento Justicia Social, Lista 11.”;
- Que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia emitida, el 30 de octubre de 2020, dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE;
- Que el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, mocionó la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020; la misma que fue aprobada con los votos favorables del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, las abstenciones de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidente; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejera. Por lo tanto se aprueba la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2020**; y,

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que, respecto a las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y en el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna, para las Elecciones Generales 2021, de la organización política Justicia Social, Lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas.

Artículo 3.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de supervisión, asistencia técnica y apoyo de los procesos de democracia interna, que fueron negados, en razón de la resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020** de 19 de julio 2020, se observaran los siguientes plazos: democracia interna, 5 días; aceptación de las candidaturas, 3 días; e, inscripción de candidaturas 8 días.

Artículo 4.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de calificación de candidaturas negados, en razón de la resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** de 16 de septiembre de 2020, se analice la documentación presentada por la organización política Justicia Social, Lista 11, para que continúen con el trámite pertinente.

Artículo 5.- DISPONER, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que, de conformidad al artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma constitucional prevalecerá sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico, y considerando además, que las normas y los actos del poder público deberán mantenerse de conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a las Juntas Provinciales Electorales y del Exterior, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección

Nacional de Asesoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; así como, a la Organización Política, en sus correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, señalado para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y Junta Especial del Exterior, a las organizaciones políticas nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral; y, a las organizaciones políticas provinciales a través de las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, al Representante Legal del Movimiento Justicia Social, lista 11, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-11-11-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

- Que el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales. Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se encuentren asignados a la seguridad del proceso electoral, solo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas por los presidentes y presidentas del Consejo Nacional Electoral, de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y de las juntas receptoras del voto, en el ámbito de esta ley;
- Que el artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las y los integrantes del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral son servidoras y servidores públicos sujetos a control ciudadano y enjuiciamiento político por incumplimiento de sus funciones y tendrán las responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley. Mientras ejercen sus funciones no podrán ser privados de su libertad ni procesados penalmente, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, y de violencia de género sin autorización del pleno del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, por requerimiento de la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia de cuyo fuero gozan. Tampoco tendrán inmunidad en los casos de violencia intrafamiliar en los cuales no se reconoce fuero alguno. La Función Legislativa no podrá designar reemplazos de funcionarios electorales destituidos por juicio político y estará impedida de iniciarlo una vez que se hubiere efectuado la convocatoria al proceso electoral y hasta que éste concluya con la proclamación de resultados;
- Que el artículo 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino. En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría

absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar;

- Que el primer inciso del artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones o publicados los resultados definitivos en el Registro Oficial se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley;
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de lunes 3 de febrero de 2020, establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”*;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que con Resolución **PLE-CNE-19-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral; y, aprobó el inicio del periodo electoral para las elecciones generales 2021, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 497 de 14 de abril de 2020;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-27-8-2020** de 27 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales versión 2 y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales versión 2, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$ 114'317.185,76), para las Elecciones Generales 2021 (...)**”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-17-9-2020** el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la “Convocatoria a Elecciones Generales 2021”;
- Que con memorando Nro. CNE-CNGEP-2020-0754-M de 11 de noviembre de 2020, la Mgs. Karina Paola Castro Andrango, Coordinadora Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, adjunta el Informe de Actualización del Presupuesto del Plan Operativo Electoral para las Elecciones Generales 2021;
- Que el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, mociona, que se acoja la recomendación tres del informe, que dice: “De acuerdo al informe técnico presentado mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1454-M, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales recomienda: incluir como directriz del Proceso Electoral “Elecciones Generales 2021” la realización de Conteo Rápido. En cuanto al presupuesto necesario para dicha actividad de acuerdo al numeral 5.1. del informe en mención, asciende a \$ 382.240,64. (...)”. Moción que es respaldada por el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo; y, acogida con el voto favorable de los cinco Consejeros y Consejeras del Organismo;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Presupuesto Operativo Electoral, para las Elecciones Generales 2021; incluyendo como directriz del proceso electoral la realización del Conteo Rápido; por lo tanto, el presupuesto actualizado para las Elecciones Generales 2021, asciende a un monto de NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 91.060,644,00), incluido los montos correspondientes a los convenios con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y disponer la actualización de todos los documentos del Plan Operativo Electoral - Elecciones Generales 2021, con el fin de que se ejecute de forma inmediata y sin ningún otro trámite.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y de Talento Humano y a la Dirección Nacional Financiera, requieran al Ministerio de Economía y Finanzas, la asignación de recursos planificados para la ejecución de actividades indispensables que garanticen el efectivo cumplimiento y calidad del proceso electoral.

Artículo 3.- Disponer a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales; Directores y Directoras Nacionales; a las Directoras y Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales; a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, la implementación, desarrollo y ejecución de la “Actualización del Presupuesto Operativo Electoral, para las Elecciones Generales 2021”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.

Artículo 4.- Disponer a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales; Directores y Directoras Nacionales; a las Directoras y Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales; a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral se ajusten a las Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado para las Elecciones Generales 2021.

Artículo 5.- Disponer a las Coordinaciones Nacionales de: Gestión Estratégica y Planificación, y Administrativa Financiera y de Talento Humano, para que, en el ámbito de sus competencias elaboren y planteen la reforma presupuestaria al Ministerio de Economía y Finanzas, y de ser el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

caso, realicen los ajustes necesarios al presupuesto operativo electoral, conforme las modificaciones que realizare la entidad mencionada, de forma directa y sin ningún otro trámite.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al señor Secretario General notifique la presente resolución al Ministerio de Economía y Finanzas y a los representantes de las cuatro Funciones del Estado, al Tribunal Contencioso Electoral, a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, para los trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-3-11-11-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función

Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que el artículo 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino. En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar;

Que el primer inciso del artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones o publicados los resultados definitivos en el Registro Oficial se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley;

Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de lunes 3 de febrero de 2020, establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;

- Que con Resolución **PLE-CNE-19-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral; y, aprobó el inicio del periodo electoral para las elecciones generales 2021, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 497 de 14 de abril de 2020;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-27-8-2020** de 27 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales versión 2 y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales versión 2, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$ 114’317.185,76), para las Elecciones Generales 2021 (...)**”;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Presupuesto Operativo Electoral, para las Elecciones Generales 2021; incluyendo como directriz del proceso electoral la realización del Conteo Rápido; por lo tanto, el presupuesto actualizado para las Elecciones Generales 2021, asciende a un monto de NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 91.060,644,00).**”;

Que con Resolución **PLE-CNE-1-17-9-2020** el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la “Convocatoria a Elecciones Generales 2021”;

Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1323-M de 26 de octubre de 2020, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, presenta para conocimiento del Pleno del Organismo, los diseños de papeletas electorales, documentos electorales y componentes del paquete electoral, para las Elecciones Generales 2021;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo único.- Aprobar los diseños de papeletas electorales, documentos electorales y componentes del paquete electoral, para las Elecciones Generales 2021.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al señor Secretario General notifique la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, a las organizaciones políticas nacionales, en los correos electrónico señalados; y, a las organizaciones políticas provinciales a través de las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, para los trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-4-11-11-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas,*

observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*”
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas. Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente. Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.*”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: “**Artículo 1.- DISPONER** a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas. **Artículo 2.- OTORGAR** a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (5) cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efectos de que pueda realizar sus procesos electorales internos en las provincias que refiere en el presente informe; el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales electorales y las Oficinas Consulares. **Artículo 3.- OTORGAR** a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas, mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso presente. **Artículo 4.- DISPONER** a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales realizar las acciones pertinentes a fin de que los órganos electorales conozcan y resuelvan los informes técnico-jurídicos correspondientes. (...)”;
- Que con memorando No. CNE-SG-2020-3295-M y memorando No. CNE-G-2020-3300-M de 7 y 8 de noviembre de 2020, respectivamente, suscritos por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento la petición de corrección formulada por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Lista 11 y su abogado patrocinador Msc. Santiago Esteban Machuca Lozano, respecto de la Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020, de 05 de noviembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante razón de 6 de octubre de 2020, a las 14:05 y 16:40, suscrita por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se notifica la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto;

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3, 4 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los pedidos de corrección que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que del análisis jurídico del informe, se desprende: *“La petición de corrección formulada por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Lista 11 y su abogado patrocinador Msc. Santiago Esteban Machuca Lozano, mediante la cual solicita se realice la reforma de la Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 5 de noviembre del 2020, en la que se determinan los plazos para que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, realice los procesos de democracia interna, aceptación de candidaturas e inscripción y calificación de las mismas ante el órgano electoral y agotar cada una de estas etapas electorales. De igual manera, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria No. 32-PLE-CNE-2020, de 11 de noviembre de 2020, en el tratamiento del punto uno del orden del día de dicha sesión, aprobó la solicitud de reconsideración de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, planteada por el Consejero Dr. Luis Verdesoto Custode. La reconsideración como competencia de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, establecidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y que fue aceptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, imposibilita que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, analice el pedido de corrección presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11, a la citada resolución; puesto que, el acto administrativo sobre el cual se realizó la reconsideración, ha quedado sin efecto por lo que no es pertinente realizar un análisis del caso concreto”;*
- Que con informe No. 120-DNAJ-CNE-2020 de 11 de noviembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0048-X de 11 de noviembre de 2020, da a conocer que, por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 1 y 3; 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente petición de corrección; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

respeto al derecho y garantía de motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal 1) y de la Seguridad Jurídica artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; en consideración de los antecedentes, fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, además del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis de la información presentada por el Movimiento Justicia Social, Lista 11, lo siguiente: **INADMITIR** la petición de corrección presentada por el Señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Lista 11; toda vez que la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 05 de noviembre de 2020, fue reconsiderada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, resulta improcedente atender el pedido presentado por la Organización Política antes mencionada, puesto que el acto administrativo ha quedado sin efecto, razón por la cual no es pertinente realizar un análisis del caso concreto;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la petición de corrección presentada por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Lista 11; toda vez que la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020, fue reconsiderada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, resulta improcedente atender el pedido presentado por la Organización Política antes mencionada, puesto que el acto administrativo ha quedado sin efecto, razón por la cual no es pertinente realizar un análisis del caso concreto

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al señor Secretario General notifique la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social (E),

lista 11; y, su abogado patrocinador el doctor Santiago Esteban Machuca Lozano; en los correos electrónicos machucalozanosantiago@gmail.com y secretaria.justiciasocial@gmail.com, en el casillero judicial No. 4211 del ex - Palacio de Justicia de Quito, y en el casillero electoral No. 11 correspondiente a la organización política, para los trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-5-11-11-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*";

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas. Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente. Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- DISPONER** a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inician el trámite de inscripción y calificación de candidaturas. **Artículo 2.- OTORGAR** a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (5) cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efectos de que pueda realizar sus procesos electorales internos en la provincias que refiere en el presente informe; el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales electorales y las Oficinas Consulares. **Artículo 3.- OTORGAR** a la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organización política **Movimiento Justicia Social**, lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas, mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas no se encuentra concluido. El proceso de inscripción de candidaturas concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso precedente. **Artículo 4.- DISPONER** a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales realizar las acciones pertinentes a fin de que los órganos electorales conozcan y resuelvan los informes técnicos-jurídicos correspondientes. (...);

- Que mediante razón de notificación de 6 de noviembre de 2020, a las 14h05 y 16h40, suscrita por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sienta que notificó la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** al Representante Legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11, a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-3305-M de fecha 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el recurso de impugnación interpuesto por el señor César Monge Ortega, Presidente Nacional y Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades, CREO, Lista 21, ingresado a través del correo electrónico el 8 de noviembre de 2020, en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de noviembre de 2020;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;
- Que del análisis jurídico del informe, se desprende: **4.1. Argumentación Jurídica de la impugnación del Cesar Monge Ortega, en Presidente Nacional y Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades, CREO, Lista 21.**
El señor Cesar Santiago Monge Ortega, en calidad de Presidente Nacional y Representante Legal del Movimiento Creando

Oportunidades, CREO, Lista 21, presenta el Recurso de Impugnación, en los siguientes términos:

“La resolución impugnada resuelve otorgar nuevos plazos al Movimiento Justicia Social, Lista 11, para la realización de los procesos de democracia interna, aceptación de candidaturas e inscripción de candidatos.

Al otorgar nuevos plazos, el Consejo Nacional Electoral contraviene expresas disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización del proceso electoral y establecen plazos fatales para la práctica de las diferentes fases del proceso y que ya precluyeron.

Bajo el presupuesto de precautelar el derecho de participación política de un movimiento y sus adherentes, la resolución impugnada actúa en detrimento de la seguridad jurídica y de la certeza y transparencia del proceso electoral.

*La falla de origen de la viciada resolución del Consejo Nacional Electoral tiene su origen en la sentencia No. **080-2020-TCE**, de 30 de octubre de 2020, adoptada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y en la que induce al Consejo Nacional Electoral a actuar en contra de expresas disposiciones constitucionales y legales.*

Así lo entiende también el Juez de Primera Instancia que en su sentencia señala marca el reconocimiento de que la pretensión de la Organización Política era que sea reintegrada su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas señaladas en su parte resolutive que:

Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de (10) diez días concedido a la organización política para la presentación de descargos.

Queda claro que en ningún momento se estableció ningún tipo de vulneración adicional que demande del juzgador algún tipo de medida de reparación. Por eso resulta llamativo que, ante un Recurso de Apelación interpuesto por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva una medida de reparación integral, invadiendo la competencia del Consejo Nacional Electoral.

Como se puede apreciar de los antecedentes, la Resolución del Consejo Nacional Electoral, se adopta con posterioridad a la realización de las elecciones primarias; por lo cual, y conforme se dice de la propia resolución materia de la presente impugnación, el Movimiento Justicia Social, Lista 11 presentó y fueron calificados varios de sus candidatos. Si esto es así, queda en evidencia que no existió vulneración de derecho de participación.

En consecuencia, la medida de reparación integral de restitución del derecho de participación deviene en extemporáneo y excesiva, en la medida en que rompe con las reglas del proceso electoral. La reparación se cumple cuando se deja sin efecto la resolución que elimina a la organización política del registro electoral. Otorgarle un



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

plazo para ejercicio de la democracia interna contraviene expresas disposiciones legales (art 345 LOEOP) y genera un ambiente de incertidumbre del procesos electoral, afectando la transparencia del mismo y la seguridad jurídica que deben precautelar las decisiones de los órganos de administración y justicia electoral.

Se genera un nuevo calendario electoral personal y personalísimo para una sola organización política, generando una incerteza jurídica respecto del resto de organizaciones políticas y de todo el proceso electoral en general.

Al ser contraria a la constitución y a la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, tanto la resolución del Consejo Nacional Electoral, como la sentencia devienen en ineficaces y la reparación integral en inejecutable.

(...) **IMPUGNACIÓN:**

En base a los antecedentes expuestos, con fundamento de las normas constitucionales y legales que forman parte del ordenamiento jurídico vigente y que me he permitido invocar, **IMPUGNO** la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 031-PLE-CNE-2020 de 05 de noviembre de 2020 y notificada con fecha 06 de noviembre de 2020 y solicito se la revoque y deje sin efecto, garantizando la seguridad jurídica y la certeza del proceso electoral.”

4.2. Procedencia de la Impugnación.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020, de 05 de noviembre de 2020, resolvió: **“Artículo 1.- DISPONER** a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas. **Artículo 2.- OTORGAR** a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (5) cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efectos de que pueda realizar sus procesos electorales internos en la provincias que refiere en el presente informe; el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales electorales y las Oficinas Consulares. **Artículo 3.- OTORGAR** a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas, mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas no se encuentra concluido. El proceso de inscripción de candidaturas

concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso precedente.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 32-PLE-CNE-2020, de 11 de noviembre de 2020, en el tratamiento del punto uno (1) del orden del día de dicha sesión, aprobó la solicitud de reconsideración de la resolución Nro. PLE-CNE-3-5-11-2020, de 05 de noviembre de 2020, la misma que fue propuesta por el Consejero Doctor Luis Verdesoto Custode.

La reconsideración, como competencia de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y que fue aceptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, imposibilita que la Dirección Nacional de Asesoría jurídica analice la impugnación presentada por el Señor Cesar Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional y Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades, CREO, Lista 21; a la citada resolución, puesto que el acto administrativo sobre el cual se realizó la reconsideración, ha quedado sin efecto, por lo que no es pertinente realizar una análisis del caso concreto.”;

Que con informe No. 118-DNAJ-CNE-2020 de 11 de noviembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2020-0046-X de 11 de noviembre de 2020, da a conocer que, por los antecedentes expuestos, fundamentos constitucionales, legales y argumentación mencionada, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23 y 25 numerales 3 y 14; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l) y de la Seguridad Jurídica artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor César Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional y Representante Legal del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21; por cuanto, la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020, fue reconsiderada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, resulta improcedente atender el pedido presentado, puesto que el acto administrativo ha quedado sin efecto, por lo que no es pertinente realizar un análisis del caso concreto;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor César Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional y Representante Legal del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21; por cuanto, la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020, fue reconsiderada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, resulta improcedente atender el pedido presentado, puesto que el acto administrativo ha quedado sin efecto, por lo que no es pertinente realizar una análisis del caso concreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al señor Secretario General notifique la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor César Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional y Representante Legal del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, en el correo electrónico cmonge@creo.com.ec y cpadron@creo.com.ec, y en el casillero electoral No. 21 correspondiente a la organización política, para los trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-6-11-11-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

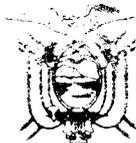
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas. Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente. Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las*

Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- DISPONER** a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas. **Artículo 2.- OTORGAR** a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (5) cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efectos de que pueda realizar sus procesos electorales internos en la provincias que refiere en el presente informe; el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales electorales y las Oficinas Consulares. **Artículo 3.- OTORGAR** a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas, mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas no se encuentra concluido. El proceso de inscripción de candidaturas concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso precedente. **Artículo 4.- DISPONER** a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales realizar las acciones pertinentes a fin de que los órganos electorales conozcan y resuelvan los informes técnicos-jurídicos correspondientes. (...);”

Que mediante razón de notificación de 6 de noviembre de 2020, a las 14h05 y 16h40, suscrita por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sienta que notificó la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** al Representante Legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11, a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto;

Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-3304-M de fecha 09 de noviembre de 2020, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el recurso



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de impugnación en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-3-5-11-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de noviembre de 2020, interpuesto por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, ingresado a través del correo electrónico el 08 de noviembre de 2020;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;

Que del análisis jurídico del informe, se desprende: **“4.1. Argumentación Jurídica de la impugnación del señor Pascual del Cioppo A., Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6.** El señor Pascual del Cioppo Aragundi, en calidad de Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, presenta el Recurso de Impugnación, en los siguientes términos:

“(...) Mediante Resolución No. PLE-CNE-19-12-3-2020 de 12 de marzo de 2020 aprobó el Calendario Electoral, estableciéndose que los procesos de democracia interna de las Organizaciones Políticas debían realizarse del 9 al 23 de agosto de 2020, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de la Democracia que señala:

“Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral”.

Con Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral, resolvió:

“Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de octubre de 2017 y resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral”.

En ese sentido, conviene precisar que la referida Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020 se realiza con posterioridad a la realización de las elecciones primarias; por lo cual, y conforme se dice de la propia resolución materia de la presente impugnación, el Movimiento Justicia

Social, Lista 11 presentó y fueron calificados varios de sus candidatos, entonces que vulneración pudo haber existido.

Así lo entiende también el Juez de Primera Instancia dentro de la Causa No. 080-2020-TCE, que en su sentencia señala marca el reconocimiento de que la pretensión de la Organización Política era que sea reintegrada su inscripción en el Registros Nacional Permanente de Organizaciones Políticas señalando en su parte resolutive que:

“Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de (10) diez días concedido a la organización política para la presentación de descargos”.

Queda claro que en ningún momento se estableció ningún tipo de vulneración adicional que demande del juzgador algún tipo de medida de reparación. Por eso resulta llamativo que, ante un Recurso de Apelación interpuesto por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva:

“TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral: 3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021”.

Pretender que reparación integral de restitución del derecho de participación se da con el establecimiento de plazos adicionales al resto de Organizaciones Políticas resulta claramente lesivo al principio de igualdad; puesto que, se rompe con las reglas del proceso electoral, afectando la transparencia del mismo y la seguridad jurídica que deben precautelar las decisiones de los órganos de administración y justicia electoral; Volviendo a la medida reparación en INEJECUTABLE.

A partir de la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el calendario electoral se ve atropellado, por la propia Función Electoral. Dando un trato preferencial a una sola organización política y de todo el proceso electoral en general; puesto que, los plazos para la inscripción de candidatos PRECLUYERON.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El exceso cometido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con su sentencia No. 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, no sólo que induce al Consejo Nacional Electoral a actuar en contra de expresas disposiciones constitucionales y legales sino que además contraviene expresas disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización del proceso electoral y establecen plazos fatales para la práctica de las diferentes fases del proceso y que se encuentran fenecidos.

(...) IMPUGNACIÓN:

Con fundamento en la Constitución de la República del Ecuador y el bloque constitucional, IMPUGNO la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 031-PLE-CNE-2020 de 05 de noviembre de 2020 y notificada con fecha 06 de noviembre de 2020 y solicito se revoque y deje sin efecto, garantizando la seguridad jurídica y la certeza del proceso electoral.”

4.2. Procedencia de la Impugnación. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020, de 05 de noviembre de 2020, resolvió: **“Artículo 1.- DISPONER** a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas. **Artículo 2.- OTORGAR** a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (5) cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efectos de que pueda realizar sus procesos electorales internos en la provincias que refiere en el presente informe; el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales electorales y las Oficinas Consulares. **Artículo 3.- OTORGAR** a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas, mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas no se encuentra concluido. El proceso de inscripción de candidaturas concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso precedente”. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 32-PLE-CNE-2020, de 11 de noviembre de 2020, en el tratamiento del punto uno (1) del orden del día de dicha sesión,

aprobó la solicitud de reconsideración de la resolución Nro. PLE-CNE-3-5-11-2020, de 05 de noviembre de 2020, la misma que fue propuesta por el Consejero Doctor Luis Verdesoto Custode. La reconsideración, como competencia de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y que fue aceptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, imposibilita que la Dirección Nacional de Asesoría jurídica analice la impugnación presentada el señor Pascual del Ciappo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6; a la citada resolución, puesto que el acto administrativo sobre el cual se realizó la reconsideración, ha quedado sin efecto, por lo que no es pertinente realizar un análisis del caso concreto.”;

Que con informe No. 0119-DNAJ-CNE-2020 de 11 de noviembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2020-0047-X de 11 de noviembre de 2020, da a conocer que, por los antecedentes expuestos, fundamentos constitucionales, legales y argumentación mencionada, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23 y 25 numerales 3 y 14; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l) y de la Seguridad Jurídica artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Pascual del Ciappo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6; por cuanto, la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020**, de 05 de noviembre de 2020, fue reconsiderada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, resulta improcedente atender el pedido presentado, puesto que el acto administrativo ha quedado sin efecto, por lo que no es pertinente realizar un análisis del caso concreto.;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2020**; y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- : INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Pascual del Ciappo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6; por cuanto, la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020**, de 05 de noviembre de 2020, fue reconsiderada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, resulta improcedente atender el pedido presentado, puesto que el acto administrativo ha quedado sin efecto, por lo que no es pertinente realizar una análisis del caso concreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al señor Secretario General notifique la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Pascual del Ciappo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en el correo electrónico alfredoserranov@gmail.com, y en el casillero electoral No. 6 correspondiente a la organización política, para los trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 031-PLE-CNE-2020** de jueves 5 de noviembre de 2020, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, mociona la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020**. Moción que es respaldada por el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo; y, aprobada con los votos favorables del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita,

Consejero; y, las abstenciones de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidente; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera. Por lo tanto se aprueba la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL